



**Modifica el texto refundido de la ley N° 20.370, con el
objeto de asimilar el grado académico de licenciado al título
profesional en el caso que indica**

Boletín N°10961-04

I. Considerando:

1. Que, la educación es un tema que causa bastante revuelo en nuestro país, considerándose uno de los puntos más importantes, la gratuidad y el igualitario acceso de a ella, para todos los ciudadanos. Es menester hacer hincapié en la igualdad de derechos que deben tener los ciudadanos que estudien carreras afines al momento de su ingreso a la vida laboral. La educación es considerada en nuestro país como una garantía que debe respetarse y asegurar a todos los ciudadanos, establecido así en la Constitución Política de la República, en su Artículo 19 N° 10 y 11.
2. Que, una vez cursado y aprobada una carrea en un establecimiento de educación superior, el título obtenido dependerá del área de estudio, el cual puede ser, técnico, profesional o un grado académico. En virtud del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del mismo origen, se reconocen como tales los siguientes:
 - Artículo 54, letra a, define el título de técnico de nivel superior: “El que se otorga a un egresado de un centro de

formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientas clases, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional.”

- Artículo 54, letra b, define título profesional como: “Aquél que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.”
- Artículo 54, letra c, define grado académico de licenciado es: “El que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o disciplina determinada.”
- Artículo 54, letra d, que define el grado de magíster: “Es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate. Para optar al grado de magister se requiere tener grado de licenciado o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de licenciado.”
- Artículo 54 letra e, que define el grado de doctor: “Es el máximo que puede otorgar una universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido un grado de licenciado o magíster en la respectiva disciplina y que haya aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y acredita que quien lo posee tiene capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales. En todo caso, además de la aprobación de

cursos u otras actividades similares, un programa de doctorado deberá contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate.”

3. Que, en el caso de título profesional y grado académico, si bien es cierto, se hace una distinción, por lo que no son considerados símiles. Sin embargo, hay que destacar la situación que el **grado académico habilita por sí mismo el ejercicio de la profesión, por no ser ése conducentes a un título profesional, es este considerado como agrado académico con “carácter terminal”**. Situación por la cual dicho grado debiera considerarse como equivalente a un título profesional, ya que en ambos casos la persona tendría los conocimientos, que confieren una formación general y científica necesaria para un desempeño profesional, habiendo en ambos casos aprobado un programa de estudios que comprenden todos los aspectos esenciales de un área de conocimiento o disciplina determinada.

4. Que, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, establece que las licenciaturas que tuvieran el **carácter de terminal** pueden ser consideradas **equivalentes a un título profesional**, aplicando, entre otros, los criterios contenidos en los siguientes dictámenes:

4.1. N° 48.235 de 1999 que hace asimilable a título profesional el título de Licenciado en Historia, por tener ésta carácter terminal;

- 4.2. N° 24.857 de 2004, que hace asimilable a título profesional el título de Licenciado en Filosofía, por tener éste el carácter de terminal;
- 4.3. N° 94 de 2005, que hace asimilable el título profesional al título de Licenciado en Arte con mención en Teoría de la Música, por tener éste el carácter de terminal;
- 4.4. N° 47.271 de 2008, que hace asimilable a título profesional el título de Licenciado en Ciencias Religiosas, por tener éste el carácter de terminal;
- 4.5. N° 13.774 de 2011, que hace asimilable el título profesional el título de Licenciado en Matemáticas, por tener éste el carácter de terminal;
- 4.6. N° 22.112 de 2012, que hace asimilable a profesional al poseedor el título de Licenciado en Letras con mención en Literatura, por tener éste el carácter de terminal; y
- 4.7. N° 19.614 de 2013 que hace asimilable a título profesional el título de Licenciado en Cine Documental, por tener éste el carácter de terminal.

5. Que, a contrario sensu, no otorga la similitud a título profesional al poseedor del título de Licenciado, por no tener éste el carácter de terminal, ya que dicho grado académico es condición previa para la obtención del título profesional, aplicando, entre otros, los criterios de los siguientes dictámenes:

- 5.1. N° 55.657 de 2007, no otorga la similitud de título profesional al poseedor del título de Licenciado en Biología, por no tener éste el carácter de terminal,**

ya que dicho grado académico es **condición previa** para la obtención del título profesional de Biólogo;

- 5.2. N° 18.367 de 2008, **no** otorga la similitud de título profesional al poseedor del título de Licenciado en Sociología, ya que dicho grado académico es **condición previa** para la obtención del título profesional de Sociólogo, **no teniendo así el carácter de terminal**;
- 5.3. N° 39.483 de 2009, que **no** otorga la similitud de título profesional al poseedor del título de Licenciado en Estadísticas, **por no tener éste el carácter de terminal**, ya que dicho grado académico es **condición previa** para la obtención del título profesional de Ingeniero Estadístico.
- 5.4. N° 14.252 de 1997, hace referencia al concepto de “carácter terminal”, señalando lo siguiente: El Licenciado en Ciencias de la Ingeniería de la Universidad de Chile, en Psicología de la Universidad Central y en Ciencias de la Ingeniería de la Universidad Católica de Valparaíso, constituyen **grados académicos asociados a títulos profesionales**, por lo que **no** constituyen grados finalistas o terminales y **no habilitan para desempeñar una profesión, no siendo asimilable** el grado de Licenciado a un título profesional.
- 5.5. N° 3.362 de 2003, que **no** otorga la similitud de título profesional al poseedor del título de Licenciado en Ciencias en la Administración de Empresas, **por no tener éste el carácter de terminal**, ya que dicho grado académico es **condición previa** para la obtención del título profesional respectivo.
- 5.6. N° 14.505 de 2006, que **no** otorga la similitud de título profesional al poseedor del título de Licenciado en Educación, **por no tener éste el carácter de terminal**,

ya que dicho grado académico es **condición previa** para la obtención del título profesional respectivo.

5.7. N° 52.666 de 2005, que **no** otorga la similitud de título profesional al poseedor del título de Licenciado en Comunicación Social, **por no tener éste el carácter de terminal**, ya que dicho grado académico es **condición previa** para la obtención del título profesional respectivo.

6. Que, como señalamos anteriormente existe jurisprudencia concordante respecto a la materia y considerando que la exacta interpretación de la ley no tiene sentido hoy en día si no se la vincula con la idea de uniformidad de la jurisprudencia para evitar una dispersión en la interpretación normativa, permitiendo una mayor certeza y seguridad jurídica, respetando así lo señalado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, que garantiza a todas las personas la igualdad ante la ley.

Por lo que resulta necesario que exista una norma legal expresa que garantice a las personas que obtengan el grado académico de licenciado, con carácter terminal y que no fuere conducente a un título profesional, la equivalencia de su grado académico de licenciado con un título profesional, ya que así ha fallado el Ente Contralor.

7. Que, el Ministerio de Educación señala que para optar al beneficio de gratuidad en la educación, para los miembros estudien en universidades adscritas a éste beneficio, en la que no deberán pagar el arancel ni la matrícula en su institución durante la duración formal de la carrera, establece como requisito, el no poseer ningún grado de **licenciatura terminal o título profesional** previo. Por lo

que los hace asimilables y en aquellos casos que el Ministerio de Educación distingue, no es lícito distinguir, pudiendo considerarse como un acto de discriminación, ya que en dicha situación ha aprobado un programa de estudios que comprenden todos los aspectos esenciales de un área de conocimiento o disciplina determinada, en el que le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional y lo habilita por sí mismo al ejercicio de la profesión..

8. Que, poseer un título profesional habilita a las personas a optar ciertos cargos, empleos y asignaciones. Como lo es en el caso del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974 - modificado por el artículo 8° de la ley N° 19.699, para percibir el beneficio de **asignación profesional**, se requiere que el funcionario cumpla, en alguna de las entidades que indica, una jornada de trabajo de 44 horas semanales y **acredite la posesión de un título profesional** otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de un mínimo de 6 semestres académicos y 3.200 horas de clases.

Por lo que cumpliendo con igual periodo de duración y reuniendo las características de grado académico terminal, no habría un motivo determinante para no considerar aquél título como asimilable al título profesional.

9. Que, artículo 2° del DFL 630, de 1981, señala lo siguiente: "Habrá un Registro Público de **Profesionales** que llevará el Ministerio de Justicia por intermedio del Servicio de Registro Civil e Identificación."

Según lo anterior, actualmente, no es posible inscribir como título profesional los grados académicos, por no ser considerados éstos asimilables a un títulos profesional, a

pesar de tener el carácter de terminal y habilitar el ejercicio de la profesión por sí mismo.

10. Que, sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, los establecimientos de educación superior, tiene cierta autonomía, como señala el artículo 104, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación: “Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.

La autonomía económica permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.”

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 20.370, de la siguiente manera:

- Agréguese un inciso final al artículo 54, letra C), que señalando lo siguiente:

“En los casos que el grado académico, tenga el carácter de terminal, es decir, habilite por sí mismo el ejercicio de la profesión y no fuera conducente a un título profesional, será asimilable a un título profesional”

- Agréguese un inciso final al artículo 104, señalando lo siguiente:

“Sin perjuicio de la autonomía de los establecimientos de educación superior, estarán obligados a fijar expresamente en sus estatutos, las carreras o grados académicos que tengan el carácter de terminal y que se consideraran como símiles a un título profesional, por no conducir éstos a un título profesional, ni habilitar por sí mismo el ejercicio de la profesión”

Issa Kort Garriga

H. Diputado de la República